



- 1 -

Lima, ocho de abril de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente la señorita Villa Bonilla; el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa del encausado EDWARD HERNÁN MIRANDA HUAMANCHA contra el auto superior de fojas veintidós, del cinco de agosto de dos mil diez, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas doce, del once de junio de dos mil diez, en los extremos que: (1).- Confirmó la sentencia de primera instancia de fojas uno, del veinte de enero de dos mil nueve, en cuanto lo condenó como cómplice primario de los delitos contra el Patrimonio - estafa y contra la Fe Pública - falsificación y uso de documento público y privado, en agravio de la empresa Inversiones Portada del Sol Sociedad Limitada en Liquidación, el Estado (Municipalidad Metropolitana de Lima y Municipalidad de La Molina) y el Notario Público Aurelio A. Díaz Rodríguez, a tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el término de dos años, sujeto a reglas de conducta y al pago de trescientos sesenta y cinco días multa; (2).- La revocó en cuanto le impuso el pago de cuatrocientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los agraviados, sin perjuicio de restituir en forma solidaria con sus co-sentenciados lo estafado, y reformándola fijó en dos mil nuevos soles el monto que por dicho concepto debe abonar el recurrente a favor de la empresa Inversiones Portada del Sol SRL en Liquidación, sin perjuicio de devolver solidariamente con sus co-sentenciados la suma estafada, y un mil nuevos soles a favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima, La Molina y del Notario Público Aurelio A.



- 2 -

Díaz Rodríguez; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa técnica del encausado MIRANDA HUAMANCHA en su recurso fundamentado de fojas veintiocho, alega: **a).**- Que se vulneró el debido proceso, el principio de legalidad y el derecho de defensa, pues el Tribunal Superior al confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia no ha procedido a realizar una debida apreciación y valoración de los hechos juzgados y fundamentalmente de las pruebas actuadas, por lo que debe concederse la ampliación de un plazo excepcional a fin de llevar a cabo diversas diligencias judiciales; **b).**- Que, al convalidar el Colegiado los graves vicios procesales incurridos por el *a-quo*, se ha infringido la garantía constitucional del debido proceso que el Órgano Jurisdiccional se encuentra obligado a respetar en el trámite de todo proceso judicial, afectando con ello gravemente su derecho de defensa; **c).**- Que asimismo, la resolución de vista no se ha fundamentado conforme a ley, al no señalarse en forma clara y precisa las pruebas de cargo que determinarían la responsabilidad penal del recurrente. **Segundo:** Que, habiéndose verificado en el presente caso la concurrencia de los requisitos formales, procede comprobar si se ha acreditado que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas, tal como lo prescribe el apartado segundo del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. **Tercero:** Que, de las copias certificadas que se acompañan al presente cuaderno, se advierte: **1).**- Que, el quejoso pretende



- 3 -

cuestionar el sentido de la sentencia de vista que confirmó la de primera instancia en cuanto lo condena y la revoca en el extremo que fijó el monto de la reparación civil; debiendo indicarse al respecto, que el recurso de queja excepcional por su naturaleza extraordinaria no está destinado a realizar un reexamen de la valoración probatoria efectuada por el Tribunal Superior y el Juez Penal; II).- Que, la citada sentencia ha sido debidamente motivada conforme a lo dispuesto en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; se ha precisado los fundamentos de derecho y juicios de valor pertinentes que determinaron la condena dictada contra el quejoso y que se entiende enervada la presunción de inocencia que la Ley Fundamental le reconoce; por lo que no se vulneró ninguna de las normas de carácter constitucional -debido proceso, principio de legalidad y derecho de defensa- que alega como agravios el recurrente. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa del encausado EDWARD HERNÁN MIRANDA HUAMANCHA contra el auto superior de fojas veintidós, del cinco de agosto de dos mil diez, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas doce, del once de junio de dos mil diez, en los extremos que: (1).- Confirmó la sentencia de primera instancia de fojas uno, del veinte de enero de dos mil nueve, en cuanto lo condenó como cómplice primario de los delitos contra el Patrimonio - estafa y contra la Fe Pública - falsificación y uso de documento público y privado, en agravio de la empresa Inversiones Portada del Sol Sociedad Limitada en Liquidación, el Estado (Municipalidad



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA EXCEPCIONAL N° 941 - 2010
LIMA

- 4 -

Metropolitana de Lima y Municipalidad de La Molina) y el Notario Público Aurelio A. Díaz Rodríguez, a tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el término de dos años, sujeto a reglas de conducta y al pago de trescientos sesenta y cinco días multa; (2).- La revocó en cuanto le impuso el pago de cuatrocientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los agraviados, sin perjuicio de restituir en forma solidaria con sus co-sentenciados lo estafado, y reformándola fijó en dos mil nuevos soles el monto que por dicho concepto debe abonar el recurrente a favor de la empresa Inversiones Portada del Sol SRL en Liquidación, sin perjuicio de devolver solidariamente con sus co-sentenciados la suma estafada, y un mil nuevos soles a favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima, La Molina y del Notario Público Aurelio A. Díaz Rodríguez; **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal de origen; hágase saber y archívese.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

IVB/jcm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

26 MAYO 2011